



Firmado Digitalmente por
QUINTANA AQUEHUA Silvia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 05/07/2021 13:13:47
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04854-12-2021

EXPEDIENTE N° : 1210-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 9 de junio de 2021

VISTA la apelación interpuesta por contra la
Resolución de Gerencia General N° de 23 de diciembre de 2016, emitida por el Servicio
de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, que declaró improcedente el
recurso de reclamación formulado contra la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial
correspondiente al año 2016.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se advierte que mediante de escrito presentado el 29 de febrero de 2016 la recurrente cuestionó la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial 2016, alegando que se había determinado incorrectamente el autoavalúo de sus inmuebles, por cuanto el predio consignado con Código Catastral N° no es de su propiedad sino forma parte de las áreas de uso común de las unidades de vivienda del Condominio "Los Ceibos", y en comparación al año 2015 hay un incremento exorbitante que va del 20.25% al 47.03%, por lo que presentó una nueva determinación de dicho tributo y año.

Que mediante la apelada, la Administración declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial correspondiente al año 2016 e improcedente la solicitud de agotamiento de la vía administrativa.

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que este Tribunal en la Resolución N° 17244-5-2010, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2011, ha establecido como criterio vinculante, entre otros, que *"Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa"*.

Que según lo señalado por dicha resolución, formulada la objeción a la actualización de valores, la Administración tendrá que otorgar al documento presentado, el trámite de objeción contra dicha actualización, y si el contribuyente es quien erróneamente denomina a la objeción, reclamación o solicitud no contenciosa,



Firmado Digitalmente por
RUIZ ABARCA Roxana
Zulema FAU 20131370645
soft
Fecha: 05/07/2021 09:41:27
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/07/2021 09:08:36
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente
por FLORES QUISPE
Patrick Alfonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/07/2021
09:50:08 COT
Motivo: Soy el autor



Tribunal Fiscal

Nº 04854-12-2021

la Administración debe advertir el verdadero contenido y propósito del documento presentado para darle el trámite mencionado.

Que en consecuencia, si se da trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación a las objeciones de actualizaciones de valores emitidas por la Administración, la resolución emitida al respecto debe ser declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

Que conforme se indicó precedentemente, de la revisión del escrito presentado el 29 de febrero de 2016, se advierte que tuvo por finalidad objetar la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2016, alegando que se había determinado incorrectamente el autoavalúo respecto de sus inmuebles, los cuales procedió a detallar, por cuanto el predio consignado con Código Catastral N° no es de su propiedad sino forma parte de las áreas de uso común de las unidades de vivienda del Condominio "Los Ceibos", además, presentó la nueva determinación de dicho tributo y año, modificando la base imponible y la cuantía consignadas en la mencionada declaración mecanizada, dentro del plazo previsto en el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal.

Que en tal sentido, al haberse presentado una objeción a la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2016, antes del vencimiento del plazo de ley, dicha objeción tuvo por efecto que no procediera la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no correspondía que a la indicada objeción se le otorgara trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa, razón por la cual corresponde declarar nula la resolución apelada.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en el caso que la Administración emita y notifique los valores correspondientes, la recurrente tendrá expedido su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, siendo que en tanto ello no se produzca no procede que aquélla exija el pago de la referida deuda, puesto que a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, se deberá acreditar el carácter de deuda exigible conforme con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia General N° de 23 de diciembre de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase a el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

FLORES QUISPE
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RA/QA/CP/vu

NOTA: Documento firmado digitalmente